

**AMPARO EN REVISIÓN
936/2019**

**QUEJOSO Y RECURRENTE:
LUIS MANUEL CRUZ
HERNÁNDEZ**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIÁN GONZÁLEZ
UTUSÁSTEGUI**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión virtual de **uno de julio de dos mil veinte**.

**VISTOS, y
RESULTANDO:**

1. **PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo indirecto.** Por escrito presentado el siete de noviembre de dos mil dieciocho, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, **Luis Manuel Cruz Hernández**, por conducto de su apoderado legal *********, promovió demanda de amparo indirecto en la que señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:
 - Del Congreso de la Unión, integrado por la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores; y Presidente de la República, en su respectivo ámbito competencial reclamó la discusión, aprobación, expedición, promulgación y orden de publicación

de los artículos 146 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.¹

- Del Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Quintana Roo reclamó en el ámbito de su respectiva competencia la discusión, aprobación, expedición, promulgación y orden de publicación del artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.²
- De los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales reclamó la aplicación de los artículos reclamados, por virtud de la resolución de dos de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente *****, que desechó por extemporáneo el recurso de inconformidad interpuesto por el quejoso en contra

¹ **Artículo 146.** El organismo garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 161. El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los quince días posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo para que fuera emitido, mediante el sistema electrónico que al efecto establezca el Instituto, o por escrito, ante el Instituto o el organismo garante que hubiere emitido la resolución. En caso de presentarse recurso de inconformidad por escrito ante el organismo garante de la Entidad Federativa, éste deberá hacerlo del conocimiento del Instituto al día siguiente de su recepción, acompañándolo con la resolución impugnada, a través de la Plataforma Nacional. Independientemente de la vía a través de la cual sea interpuesto el recurso de inconformidad, el Expediente respectivo deberá obrar en la Plataforma Nacional.

² **Artículo 172.** El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca esta ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un período de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

de la falta de resolución (o resolución negativa³ ficta) del recurso de revisión *****.

2. Asimismo, el quejoso señaló que se violaron en su perjuicio los derechos contenidos en los artículos 1, 6, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el reconocido en el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; narró los antecedentes del caso y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes en contra de los preceptos reclamados, también atribuyó vicios propios al acto de aplicación.
3. **SEGUNDO. Radicación del juicio, admisión y sustanciación.** Por razón de turno conoció de la demanda el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en el que por proveído de ocho de noviembre de dos mil dieciocho se registró bajo el expediente ***** , la admitió a trámite, requirió los correspondientes informes justificados, así como copia de los expedientes administrativos tramitados por el quejoso ante las responsables garantes del derecho al acceso a la información, dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a ese órgano jurisdiccional y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.
4. Luego, por auto de veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el Secretario encargado del despacho del Juzgado de

³ Así lo precisó el Secretario en funciones de Juez de Distrito al dictar la sentencia de amparo, páginas 5 y 49.

AMPARO EN REVISIÓN 936/2019

conocimiento desechó la ampliación de demanda en sus conceptos de violación, promovida por el quejoso, que a la postre fue confirmado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante resolución emitida en el recurso de queja *****⁴.

5. **TERCERO. Audiencia constitucional y sentencia de amparo.** Seguido el juicio de amparo, el ocho de abril de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia constitucional, en la cual el juzgador dictó sentencia por la que sobreseyó en el juicio respecto del artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y negó el amparo solicitado por cuanto hace a los artículos 161 de la mencionada Ley General y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como por el acto de aplicación.
6. **CUARTO. Presentación del recurso de revisión.** Por escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el quejoso a través de su apoderado legal interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo, el cual se tuvo por recibido mediante auto dictado el veintinueve de abril siguiente, y se remitió al Tribunal Colegiado de Circuito en turno.
7. **QUINTO. Trámite y resolución del recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito.** El Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, conoció del recurso

⁴ Resuelta en sesión de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

de revisión, cuya Magistrada Presidenta por auto de trece de mayo de dos mil diecinueve, ordenó registrarlo con el número ***** y admitió a trámite el citado medio de impugnación.

8. Después, en sesión de tres de octubre de dos mil diecinueve, el Tribunal Colegiado de Circuito, emitió resolución por la cual al analizar los agravios del quejoso recurrente confirmó el sobreseimiento decretado por el juzgador de amparo, estimó agotado el examen relativo a las cuestiones de procedencia del juicio y, dejó a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio del tema de constitucionalidad planteado sobre el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
9. **SEXTO. Trámite ante este Alto Tribunal.** Por auto de Presidencia de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió su competencia para conocer del recurso de revisión; asimismo, se registró con el número ***** , fue enviado a la Primera Sala y turnado a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.
10. **SÉPTIMO. Avocamiento en la Sala.** Por acuerdo de trece de enero de dos mil veinte, el Ministro Presidente de la Primera Sala determinó que ésta se avocara al conocimiento del presente asunto y ordenó enviar los autos a la ponencia designada.

11. **OCTAVO. Remisión de constancias.** Por autos de tres y doce de marzo de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos, respectivamente, los oficios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Quintana Roo, por los cuales remitieron⁵ copia certificada de las constancias relativas a los expedientes formados con motivo del diverso recurso de inconformidad *********, relacionado con el recurso de revisión *********, y de este último.

12. **NOVENO. Vista al quejoso con la causal de improcedencia del juicio de amparo.** En razón de lo determinado por la Primera Sala en sesión de veintisiete de mayo dos mil veinte, por acuerdo del Presidente de esta Sala de cuatro de junio del mismo año, con apoyo en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se mandó dar vista al quejoso con la actualización de la causal de improcedencia, quien fue notificado el nueve de junio siguiente a través de la persona que autorizó para tal efecto.

13. Por diverso acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veinte, el Presidente de la Sala tuvo por recibido el oficio de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, por el cual fue informado que derivado de la búsqueda en los archivos

⁵ En atención al acuerdo del Presidente de esta Primera Sala de veinte de febrero de dos mil veinte, motivado por el dictamen de la Ministra ponente ante los indicios de la actualización de una posible causa de improcedencia, de la cual existe obligación de constatar al ser una cuestión de orden público y de estudio oficioso en términos del artículo 62 de la Ley de amparo.

impresos y electrónicos de dicha oficina, en el periodo comprendido del once al quince de junio de este año, no se localizó promoción alguna relativa a este expediente. En consecuencia, se devolvieron los autos a la ponencia designada.

C O N S I D E R A N D O:

14. **PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo vigente; así como por los artículos 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los puntos Primero, última parte, en relación con el Tercero y Cuarto, fracción I, inciso c) -este último en sentido contrario- del Acuerdo General número 5/2013 del Tribunal Pleno, publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación y que entró en vigor al día siguiente y modificado mediante los instrumentos normativos de nueve de septiembre de dos mil trece y cinco de septiembre de dos mil diecisiete; que tratándose de amparos en revisión en materia administrativa también corresponde conocer a esta Primera Sala en términos del artículo 86, párrafo primero, del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y sin que en el caso se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

AMPARO EN REVISIÓN 936/2019

15. Lo anterior, en virtud de que el presente recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional por un Secretario en funciones de Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto, y en el recurso subsiste el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; sin existir jurisprudencia de este Alto Tribunal que lo resuelva, ni más de tres precedentes en forma ininterrumpida que no hubiesen alcanzado la votación idónea para integrar jurisprudencia.
16. No es óbice a lo anterior, el hecho de que entre el tema de constitucionalidad que subsiste, se encuentra una norma de carácter local, de la cual correspondería resolver al Tribunal Colegiado de Circuito en términos del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, también es verdad que, en términos de la normatividad citada, el conocimiento de leyes locales compete originariamente al Máximo Tribunal, además que el quejoso impugnó esa norma con motivo de su aplicación conjunta con el artículo 161 de la mencionada Ley General.
17. **SEGUNDO. Legitimación y oportunidad.** No es necesario hacer pronunciamiento sobre la legitimación y oportunidad del recurso de revisión interpuesto por el quejoso, del cual aquí conoce esta Primera Sala, ya que el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto se ocupó de dichas cuestiones y

concluyó que se interpuso por quien se encontró legitimado y dentro del término legal respectivo.

18. **TERCERO. Cuestiones de improcedencia.** En términos de la fracción II, del Punto Noveno del Acuerdo General 5/2013, esta Primera Sala se percata de que el Tribunal Colegiado de Circuito constató el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las partes respecto de los actos reclamados, y precisó lo innecesario del examen de aquellas cuyo análisis fue omitido por el Secretario en funciones de Juez de Distrito, en razón de que no cambiarían el sobreseimiento decretado por este último respecto del artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que tal sobreseimiento fue confirmado por el citado Tribunal Colegiado de Circuito en la resolución de revisión, al examinar los agravios formulados por la parte quejosa aquí recurrente.
19. Precisado lo anterior, es de relevancia señalar que de la lectura relacionada de los artículos 62, 63, fracción V, 64, 65 y 93, fracciones I, II y III, de la Ley de Amparo,⁶ se tiene que el examen

⁶ **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

(...)

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano

AMPARO EN REVISIÓN 936/2019

de las causas de improcedencia del juicio de amparo es oficioso, esto es deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

20. Además, dicha regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, por tanto el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, y para ello debe tomar en cuenta las pruebas supervenientes que acrediten indudablemente la actualización de una causal de improcedencia, inclusive por un motivo diverso al considerado por el juez de Distrito para desestimarlas.⁷

jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

(...).

⁷ Ilustran a lo expuesto, las siguientes tesis de jurisprudencia, que si bien se refieren a dispositivos de la Ley de Amparo abrogada, el contenido de los preceptos es sustancialmente similar a los correlativos de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

Jurisprudencia 2a./J. 76/2004, con registro digital 181325, Segunda Sala, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIX, Junio de 2004, página 262, de rubro: “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA**

21. Y de las normas en cita se tiene que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.
22. En vinculación con lo anterior, conforme a la técnica que rige al dictado de las sentencias en el juicio de amparo indirecto, promovido en contra de normas generales con motivo de un acto concreto de aplicación, el órgano de amparo no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación que es precisamente el cual le permite acudir al juicio de amparo en tanto en él se causa el perjuicio al quejoso y no por sí solas las normas generales consideradas en abstracto.
23. Por tanto, el juzgador de amparo debe examinar la procedencia del juicio en primer término por el acto de aplicación, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia por él, habrá de sobreseerse en el juicio al respecto y a su vez por las normas generales reclamadas, porque aquel acto es el que permite al

REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.”

Jurisprudencia 2a./J. 64/98, registro digital 195615, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 400, de rubro: **“PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.”**

Jurisprudencia 2ª./J. 30/97, registro digital 198223. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, página 137, de rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.”**

AMPARO EN REVISIÓN 936/2019

quejoso acudir al juicio de amparo a controvertir las normas con motivo de su aplicación.⁸

24. Traslado todo lo anterior al presente caso, esta Primera Sala al revisar las constancias remitidas en copia certificada por las autoridades requeridas, advierte oficiosamente que después de dictada la sentencia por el juzgador de amparo y durante la tramitación del recurso de revisión hecho valer por el quejoso ante el Tribunal Colegiado de Circuito, **sobrevino una causal de improcedencia que da lugar al sobreseimiento en el juicio de amparo respecto de los restantes actos reclamados**, consistentes en el acto de aplicación de las normas generales combatidas, que es la resolución de dos de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de inconformidad *********, y también por las citadas normas generales en ella aplicadas en perjuicio del quejoso, artículos 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.
25. Cabe señalar que como se reseñó en el último resultando de esta resolución, en razón de lo determinado por la Primera Sala en sesión de veintisiete de mayo dos mil veinte, por acuerdo del

⁸ Consúltese la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, con registro digital 191311, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, página 235, de rubro: **“LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.”**

Presidente de esta Sala de cuatro de junio del mismo año, con apoyo en el citado artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, con copia de la parte considerativa del proyecto de resolución de este asunto, se mandó dar vista a la parte quejosa con la actualización de las causales de improcedencia no alegadas por las partes -que ahora en los párrafos subsecuentes se tienen por demostradas- para que en el plazo de tres días, contado a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

26. El nueve de junio de dos mil veinte se practicó la notificación de manera personal con la persona que la parte quejosa autorizó para tal efecto. En términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, esa notificación surtió efectos al día siguiente, esto es el diez de junio del mismo año.
27. Entonces, atento al artículo 22 de la Ley de Amparo, el plazo de tres días otorgado al quejoso, transcurrió del once al quince de junio de dos mil veinte, sin contar el trece ni catorce, por haber sido inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la ley de la materia. Sin que la parte quejosa haya realizado manifestación alguna dentro del plazo de tres días otorgado, como se constata con el comunicado del titular de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, de diecinueve de junio de la citada anualidad.
28. Para demostrar la improcedencia del juicio de amparo que atañe a este asunto, para efectos del presente estudio se tienen presentes los aspectos más relevantes de la regulación del recurso de

inconformidad en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Regulación del recurso de inconformidad

29. En materia de acceso a la información pública, el recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional mencionado, procede contra las resoluciones emitidas por los organismos garantes de las Entidades Federativas, que confirmen o modifiquen la clasificación de la información o confirmen la inexistencia o negativa de información, en este último caso se entiende como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.⁹
30. El recurso de inconformidad debe presentarse dentro de los quince días posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo para que fuera emitida.¹⁰

⁹ Título Octavo

De los procedimientos de impugnación en materia de acceso a la información pública
Capítulo II

Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto

Artículo 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- I. Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o
- II. Confirmen la inexistencia o negativa de información.

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.

¹⁰ **Artículo 161.** El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los quince días posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo

31. Cuando el recurso de inconformidad se interpone por falta de resolución del recurso de revisión, el Instituto deberá dar vista al organismo garante de la Entidad Federativa para que produzca contestación en la cual alegue lo que en derecho corresponda, entre otras cosas, deberá probar fehacientemente que dictó la resolución y exponer de manera fundada y motivadamente que se trata de información reservada o confidencial. Con la contestación recibida el Instituto Nacional emitirá su resolución, en el caso de no recibirla o no referirse a los puntos antes mencionados, resolverá a favor del solicitante.¹¹

32. No obstante lo anterior, las resoluciones de los recursos de inconformidad por parte del Instituto Nacional podrán desechar o sobreseer el recurso de inconformidad; confirmar la resolución del organismo garante local; o revocar o modificar la resolución del organismo garante.¹²

para que fuera emitido, mediante el sistema electrónico que al efecto establezca el Instituto, o por escrito, ante el Instituto o el organismo garante que hubiere emitido la resolución.

(...).

¹¹ **Artículo 165.** El Instituto resolverá el recurso de inconformidad en un plazo que no podrá exceder de treinta días, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual.

Interpuesto el recurso de inconformidad por falta de resolución, en términos del segundo párrafo del artículo 160 de esta Ley, el Instituto dará vista, en el término de tres días siguientes, contados a partir del día en que fue recibido el recurso, al organismo garante de la Entidad Federativa según se trate, para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo de cinco días.

Recibida la contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a quince días. En caso de no recibir la contestación por parte del Organismo garante de la Entidad Federativa o que éste no pruebe fehacientemente que dictó resolución o no exponga de manera fundada y motivada, a criterio del Instituto, que se trata de información reservada o confidencial, el Instituto resolverá a favor del solicitante.

¹² **Artículo 170.** Las resoluciones del Instituto podrán:

33. El recurso de inconformidad será desechado por improcedente, entre otros casos, cuando sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 161 de la Ley General citada; y será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los supuestos previstos en esa ley, como es el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de manera tal que el recurso de inconformidad quede sin materia.¹³

I. Desechar o sobreseer el recurso de inconformidad;

II. Confirmar la resolución del organismo garante, o

III. Revocar o modificar la resolución del organismo garante.

La resolución será notificada al inconforme, al sujeto obligado, al organismo garante responsable y, en su caso, al tercero interesado, a través de la Plataforma Nacional.

¹³ **Artículo 178.** El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 161 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley;

IV. Cuando la pretensión del recurrente vaya más allá de los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante correspondiente;

V. El Instituto no sea competente, o

VI. Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente Ley.

Artículo 179. El recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El inconforme se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

34. Los particulares pueden impugnar las resoluciones del Instituto Nacional ante el Poder Judicial de la Federación.¹⁴
35. En los supuestos en los que la resolución de inconformidad -que es definitiva e inatacable para los institutos locales y el sujeto obligado respectivo- modifique o revoque lo decidido en el recurso de revisión, el organismo garante local procederá a emitir un nuevo fallo, atendiendo los lineamientos que se dieron en la resolución de inconformidad, recayendo en él verificar que el sujeto obligado cumpla su determinación.¹⁵
36. Dicha resolución de revisión deberá ser notificada y el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, deberá cumplir con la nueva resolución que le hubiere notificado el organismo

¹⁴ **Artículo 180.** La resolución del Instituto será definitiva e inatacable para el organismo garante y el sujeto obligado de que se trate.

Los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ **Artículo 172.** En los casos en que a través del recurso de inconformidad se modifique o revoque lo decidido en el recurso de revisión, el organismo garante señalado como responsable y que fuera el que dictó la resolución recurrida, procederá a emitir un nuevo fallo, atendiendo los lineamientos que se fijaron al resolver la inconformidad, dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales de cada caso en concreto, los Organismos garantes, de manera fundada y motivada, podrán solicitar al Instituto una ampliación de plazo para la emisión de la nueva resolución, la cual deberá realizarse a más tardar cinco días antes de que venza el plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los tres días siguientes de realizada la petición.

Artículo 176. Corresponderá a los Organismos garantes de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, realizar el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del sujeto obligado respectivo de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad, en términos del Capítulo IV del presente Título.

garante en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad. Una vez cumplida, el sujeto obligado debe informar al organismo garante local.¹⁶

37. En adición a lo anterior, para tener por demostrada la causal de improcedencia es necesario atender a los siguientes antecedentes, que se obtienen de la revisión de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto y las remitidas a esta Primera Sala por las autoridades en atención al requerimiento que se les hizo, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 130 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, atento a su numeral 2, párrafo segundo.

Solicitud de acceso a información

38. Por escrito presentado el quince de febrero de dos mil dieciocho, **Luis Manuel Cruz Hernández** (ahora quejoso y recurrente) a través del portal electrónico solicitó información ante el sujeto

¹⁶ **Artículo 173.** Una vez emitida la nueva resolución por el Organismo garante responsable de la Entidad Federativa, según corresponda, en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, la notificará sin demora, a través de la Plataforma Nacional al Instituto, así como al sujeto obligado que corresponda, a través de su Unidad de Transparencia, para efecto del cumplimiento.

Artículo 174. El sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia deberá cumplir con la nueva resolución que le hubiere notificado el organismo garante en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, en un plazo no mayor a diez días, a menos de que en la misma se hubiere determinado un plazo mayor para su cumplimiento. En el propio acto en que se haga la notificación al sujeto obligado, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento que se dé a la resolución de referencia.

Artículo 175. Una vez cumplimentada la resolución a que se refiere el artículo anterior por parte del sujeto obligado, éste deberá informar al organismo garante de las Entidades Federativas o del Distrito Federal, según corresponda, respecto de su cumplimiento, lo cual deberá hacer dentro del plazo previsto en el artículo anterior.

obligado Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno para el Estado de Quintana Roo, registrada bajo el folio *****, respecto de lo siguiente: *“Mayor auxiliar cargos y abonos de la cuenta de bancos núm. ***** de ***** de los periodos: enero a diciembre de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.”*¹⁷

Negativa de entrega de información

39. El quince de marzo de dos mil dieciocho, el referido sujeto obligado a través del sistema electrónico y por oficio *****, de la misma fecha, dio respuesta negativa a la solicitud de acceso a la información del particular al considerarla reservada.¹⁸

Recurso de revisión ante el organismo garante local

40. En contra de esa respuesta, el dos de abril de dos mil dieciocho, el particular solicitante, a través de su apoderado legal *****, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Quintana Roo, el cual se registró y se turnó a la Comisionada respectiva, quedando identificado bajo el expediente *****.¹⁹

¹⁷ Página 153 del juicio de amparo.

¹⁸ Páginas 154 a 160 del juicio de amparo. A la respuesta negativa se acompañó copia del diverso comunicado en que se contiene la prueba de daño y se concluyó que la información se consideraba reservada al encontrarse en un proceso de auditoría por la Secretaría de la Contraloría del Estado, por lo que de entregarse se entorpecería tal actividad, además que se afectaría la persecución o sanción de algún delito.

¹⁹ *Ibidem*, páginas 146 a 148.

AMPARO EN REVISIÓN 936/2019

41. El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se emitió acuerdo por el que se admitió a trámite el recurso, se ordenó emplazar al sujeto obligado²⁰ y con posterioridad se notificó a las partes esa determinación,²¹ para que manifestaran lo que estimaran conveniente, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.
42. El cuatro de junio de dos mil dieciocho se recibió el informe del sujeto obligado²² y el veinticinco siguiente tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.²³
43. Por escritos de dieciséis y dieciocho de julio y seis de agosto, las partes ofrecieron pruebas supervenientes, y mediante escrito del veintiséis de septiembre, todos de dos mil dieciocho, el particular reiteró sus pruebas.

Recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional con motivo de la aducida omisión de emitir resolución en los plazos de ley en el recurso de revisión

44. El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, el particular interpuso recurso de inconformidad al estimar actualizada la resolución negativa (ante la omisión de emitir resolución en los plazos previstos²⁴) en el recurso de revisión *****.

²⁰ Ibídem, página 170.

²¹ Ibídem, páginas 171 a 175

²² Ibídem, páginas 176 a 177.

²³ Ibídem, página 197.

²⁴ En términos del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de inconformidad procede en contra de las resoluciones que emitan los organismos garantes locales, que confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o confirmen la inexistencia o negativa

45. El citado recurso de inconformidad se registró bajo el expediente ***** ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se tramitó y por resolución del dos de octubre de dos mil dieciocho fue desechado por extemporáneo.²⁵ Lo anterior, sustentado en que transcurrió el plazo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los quince días siguientes posteriores a que venció el plazo para que fuera emitida la resolución.
46. Además tal resolución indicó que de conformidad con el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el órgano garante local debía resolver el recurso de revisión en un plazo que no podría exceder de cuarenta días, contados a partir de su admisión, plazo que podría ampliarse una sola vez hasta por veinte días.
47. Así, determinó que como no se emitió acuerdo de ampliación, el plazo de cuarenta días para dictar resolución en el recurso de revisión, se computaba a partir de la fecha en que se admitió el recurso y feneció el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, sin contar los días inhábiles.

de la información. Acorde al último párrafo del artículo en cita, se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.

²⁵ Ibídem, página 118 a 129.

AMPARO EN REVISIÓN 936/2019

48. Entonces, considerando únicamente los días hábiles, el plazo para interponer la inconformidad transcurrió del treinta de julio de dos mil dieciocho y feneció el diecisiete de agosto del mismo año. Sin embargo, ésta se interpuso hasta el diecisiete de septiembre de esa anualidad.

Promoción del juicio de amparo indirecto

49. Por escrito presentado el siete de noviembre de dos mil dieciocho, el quejoso promovió juicio de amparo indirecto (de cuya sentencia deriva este amparo en revisión) en el que reclamó los artículos 146 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, con motivo de su aplicación en aquella resolución que declaró extemporáneo el citado recurso de inconformidad

Conceptos de violación

50. El quejoso planteó en sus conceptos de violación la inconstitucionalidad de esas normas reclamadas, porque estimó que generaban inseguridad jurídica, además que limitaban su derecho de acceso a la justicia, esencialmente debido a que no establecían con claridad cuál era el plazo que tenía el órgano garante para emitir resolución en el recurso de revisión²⁶ y por

²⁶ Entre otros, si cuarenta días, más tres días para notificar; o bien si cuarenta días, más el plazo de veinte días excepcionales y tres días para notificar, y en el cómputo debiera tomarse en cuenta el plazo de tres días que se tiene para notificar la admisión y en su caso la resolución.

tanto el que debía servir de base para computar el plazo de quince días para interponer el recurso de inconformidad, en tanto que debía hacerse valer una vez fenecido el plazo para emitir la resolución en la revisión. Asimismo, atribuyó vicios propios al acto de aplicación.

Sentencia de amparo indirecto

51. Del juicio de amparo correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, quien lo registró bajo el expediente *****, lo admitió y seguido el juicio celebró audiencia constitucional el ocho de abril de dos mil diecinueve, en la que dictó sentencia en el sentido de sobreseer en el juicio respecto del artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública al estimar que las hipótesis normativas de ese precepto no fueron invocadas en el acto reclamado para desechar por extemporáneo el recurso de inconformidad. Luego, desestimó las causales de improcedencia hechas valer en relación con los demás actos reclamados.
52. El juzgador de amparo determinó negar el amparo al quejoso respecto de los artículos 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, al considerar que no existía ambigüedad en ellas que generaran falta de certeza para conocer el plazo para emitirse la resolución en el recurso de revisión, y por tanto el plazo para interponer la inconformidad en contra de la omisión de emitir tal resolución, que

AMPARO EN REVISIÓN 936/2019

se computa a partir de que feneció el plazo para dictar la resolución del recurso de revisión. De lo que concluyó que los citados preceptos no limitaban el derecho de acceso a la justicia.

53. Finalmente, el juzgador analizó el acto de aplicación por vicios propios y determinó que fue legal el desechamiento por extemporáneo, por lo que negó el amparo.

Amparo en revisión

54. El quejoso se inconformó con esas determinaciones contenidas en la sentencia de amparo, por lo que interpuso amparo en revisión, que conoció el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se registró bajo el expediente ***** , y por resolución de tres de octubre de dos mil diecinueve, en la materia de la competencia del citado tribunal -al examinar los agravios del quejoso recurrente- confirmó el sobreseimiento en el juicio respecto del artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se declaró legalmente incompetente para conocer del tema de constitucionalidad que subsistía del artículo 161 de esa Ley General, en relación con el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
55. Ya radicado ese asunto en esta Primera Sala, como se reseñó en el capítulo de resultandos de esta ejecutoria, en atención al requerimiento formulado, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Estado de Quintana Roo, remitieron, respectivamente, en copia certificada constancias del expediente formado con motivo del recurso de inconformidad ***** relacionado con el recurso de revisión *****, interpuesto por el aquí quejoso y recurrente, por conducto de su apoderado legal, y del expediente formado con motivo del citado recurso de revisión.

56. De esas constancias se obtiene lo siguiente:

Resolución negativa expresa en el recurso de revisión ante el organismo garante local

57. Después de transcurrido el plazo que tanto la parte quejosa como la autoridad responsable indicaron que se tenía para emitir la resolución del recurso de revisión ***** que sería materia del recurso de inconformidad ***** (esta última es el acto reclamado en el juicio de amparo), el organismo garante local continuó actuando en el citado expediente del recurso de revisión, y el uno de marzo de dos mil diecinueve,²⁷ emitió resolución en el sentido de confirmar la respuesta negativa dada el quince de marzo de dos mil dieciocho, por la unidad de transparencia del sujeto obligado, a la solicitud de información del quejoso identificada con el folio *****.

Diverso recurso de inconformidad *** firme**

²⁷ Páginas 102 a 120 del legajo II de pruebas remitido a solicitud de esta Primera Sala.

AMPARO EN REVISIÓN 936/2019

58. En contra de esa resolución, por escrito presentado vía electrónica el veinte de marzo de dos mil diecinueve, el aquí quejoso y recurrente **Luis Manuel Cruz Hernández**, a través de su apoderado legal *****, interpuso recurso de inconformidad, el cual se registró bajo el expediente *****, en el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución el cinco de junio de dos mil diecinueve.²⁸
59. Revocó la resolución de revisión ahí recurrida e instruyó al instituto garante local para que se pronunciara sobre lo que fue omiso y determinara la publicidad de la información solicitada²⁹ bajo el folio ***** relativa al mayor auxiliar, cargos y abonos de la cuenta de bancos ***** de ***** de los periodos de enero a diciembre de los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, y finalmente ordenara al sujeto obligado local su entrega en la modalidad elegida inicialmente por el solicitante.
60. Dicha resolución no fue controvertida por el quejoso ahí recurrente.

²⁸ Páginas 72 a 102 del legajo I de pruebas remitido a solicitud de esta Primera Sala.

²⁹ En esa resolución de revisión se determinó que no existía causal alguna de clasificación que pudiera resultar procedente porque no se acreditó la auditoría en trámite, ni el sujeto obligado contaba con facultades para investigar conductas constitutivas de delitos, además, que el sujeto obligado incumplió con el procedimiento de clasificación, porque omitió notificar al particular el acta con el cual el comité de transparencia del sujeto obligado confirmó la reserva de información solicitada, y que el órgano garante local fue omiso en valorar y referir el alcance de las pruebas ofrecidas y respecto de sus manifestaciones en que había concluido la auditoría en que se sustentaba la reserva.

Resolución en el recurso de revisión en cumplimiento a la citada inconformidad

61. En cumplimiento a lo anterior, el siete de agosto de dos mil diecinueve, el Instituto garante local emitió resolución en el recurso de revisión *********,³⁰ por la que declaró procedente el recurso de revisión y revocó la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por tanto le ordenó hacer entrega de la información solicitada, para lo cual le otorgó el plazo, con la indicación de que cuando feneciera, debía informar sobre el cumplimiento.

62. Esa resolución fue notificada vía electrónica al quejoso solicitante de información, sin que se haya inconformado con ella.³¹

El sujeto obligado entrega al quejoso la información solicitada

63. Para acatar lo anterior, a través del acuerdo de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado informó al instituto garante local que el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, fue remitida vía correo electrónico la información solicitada, anexando el archivo electrónico para su constatación. Con esto el instituto garante local mandó dar vista al aquí quejoso solicitante para que manifestara lo que a su interés correspondiera.³²

³⁰ Páginas 128 a 146 del legajo II de pruebas remitido a requerimiento de esta Primera Sala.

³¹ *Ibíd*em, páginas 149 y 150.

³² *Ibíd*em, páginas 154 a 167.

Se declara cumplido el recurso de revisión

64. Por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veinte, el instituto garante local examinó que transcurrido el plazo otorgado al solicitante, sin que hiciera manifestación alguna, a pesar de haber sido notificado, y analizada la calidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, así como la modalidad de su entrega, se había atendido a lo ordenado en el recurso de revisión *********, por lo que se tenía por cumplida la resolución de ese recurso.³³ El órgano garante local notificó al quejoso recurrente esa determinación el treinta de enero de dos mil veinte,³⁴ sin que se haya inconformado.
65. **De lo expuesto se tiene que el juicio de amparo indirecto que motivó este amparo en revisión resulta improcedente respecto del acto de aplicación de las normas reclamadas, y a su vez por éstas.**
66. En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, que prevé:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.”

³³ Ibídem, página 170.

³⁴ Ibídem, página 174 a 176.

67. Es conveniente recordar que en este asunto el acto reclamado y de aplicación de los preceptos también controvertidos, consiste en la resolución de dos de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente ***** por la cual desechó por extemporáneo el recurso de inconformidad interpuesto por el quejoso en contra de la falta de resolución (o resolución negativa ficta ante la omisión de dictar la resolución en los plazos previstos) del recurso de revisión *****.
68. Con base en la narrativa efectuada en párrafos anteriores, se tiene que si bien el acto de aplicación reclamado subsiste, en tanto se trata de la resolución de la inconformidad ***** que la desecha por extemporánea y que se interpuso en contra de la resolución negativa ficta del recurso de revisión *****.
69. También es verídico que dicho acto reclamado ya no puede surtir efecto legal o material, porque ha dejado de existir su objeto o materia que consiste en la resolución del recurso de revisión *****.
70. Esto, debido a que con posterioridad a la promoción del juicio de amparo, se continuó actuando en el citado recurso de revisión ***** , hasta que en él se emitió resolución expresa el uno de marzo de dos mil diecinueve confirmando la negativa de acceso a la información.

AMPARO EN REVISIÓN 936/2019

71. Y en cumplimiento a otra inconformidad ***** hecha valer por el mismo quejoso en contra de esa resolución expresa, el siete de agosto de dos mil diecinueve el órgano garante dictó nueva resolución en el citado recurso de revisión, por la cual revocó la negativa del sujeto obligado y construyó a este último a dar la información solicitada por el quejoso registrada bajo el folio ***** . Dicha información ya fue entregada al quejoso, por lo cual el órgano garante local tuvo por cumplida su resolución.

72. Es de reiterar que esa resolución de siete de agosto de dos mil diecinueve del recurso de revisión ***** fue emitida por el instituto garante local en cumplimiento a la determinación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del cinco de junio de dos mil diecinueve (esto es después de emitida la sentencia por el juez de amparo y antes de la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento de este amparo en revisión) en un recurso de inconformidad ***** diverso al aquí reclamado ***** , aunque ambos están relacionados con el mismo recurso de revisión ***** .

73. De esta forma se tiene que, si el objeto del recurso de inconformidad ***** que la autoridad responsable desechó por extemporáneo (determinación que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo), era resolver sobre la determinación negativa que el recurrente estimó actualizada, por omisión de resolución del recurso de revisión ***** por parte del organismo garante local dentro de los plazos legales, que fue interpuesto a su vez por el

particular en contra de la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

74. Además, que con tal inconformidad cuya resolución constituye el acto reclamado en el juicio de amparo, el quejoso aquí recurrente pretende que se revoque tal resolución negativa a fin de que el sujeto obligado le haga entrega de la información que le solicitó.
75. Entonces, resulta que a pesar de subsistir tal acto reclamado, ya no surte efecto legal o material alguno porque dejó de existir su objeto o materia, con motivo del dictado de una resolución posterior y distinta en el mismo recurso de revisión, que viene a sustituir a la que era materia de la inconformidad aquí reclamada.
76. Inclusive dicha resolución de revisión resultó favorable al solicitante -aunque fue en cumplimiento al diverso recurso de inconformidad ***** también hecha valer por el mismo quejoso- que finalmente dio lugar a la entrega por parte del sujeto obligado de la información solicitada, respecto de lo cual no se inconformó el quejoso.
77. De ahí la actualización de la causal de improcedencia, porque jurídicamente ya no existe la materia del recurso de inconformidad cuya resolución aquí se reclama.
78. Adicionalmente, también se actualiza de manera indubitable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII,

en relación con el numeral 77, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, este último en sentido contrario, que señalan:

“Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

“Artículo 77. *Los efectos de la concesión del amparo serán:*

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

(...).”

79. Como se advierte de lo anterior, el primero de los numerales reproducidos no dispone de manera específica un motivo que vuelva improcedente el juicio de amparo, pero sí estatuye el fundamento de las causas que bien pueden derivar de la Constitución Federal o de la propia Ley de Amparo.
80. El artículo 77, por su parte, establece dos supuestos de efectos del amparo cuando se concede a la parte quejosa, dependiendo de la clase de actos reclamados. Uno, es respecto de actos positivos, lo cual indica que el efecto del amparo será restituir al agraviado en el pleno goce del derecho violado, esto es, restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación cometida; el otro, es en relación de actos negativos, en cuyo caso el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el

sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo derecho exija.

81. De lo anterior se tiene que el juicio constitucional debe en todo tiempo tener resultados concretos o prácticos y no constituir sólo un medio para realizar actividades especulativas, de tal modo que cuando tales efectos no pueden obtenerse a pesar de la posible concesión del amparo a la quejosa, el juicio de amparo debe declararse improcedente.³⁵

82. La causa de improcedencia de que se trata, está orientada por la imposibilidad de cristalizar el fin que justifica la existencia e importancia del juicio de amparo, que es obtener la reparación constitucional referida en el artículo 77 de la Ley de Amparo, es decir, la restitución al agraviado en el pleno goce de los derechos violados, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la infracción, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando éste sea de carácter negativo, el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que exija el derecho violentado.

³⁵ Apoya a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 90/97, registro digital 197245, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, diciembre de 1997, página 9, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE.”***

Resulta aplicable la citada jurisprudencia a pesar de que se refiere al artículo 80 de la Ley de Amparo abrogada, ya que es de contenido similar al correlativo artículo 77 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

AMPARO EN REVISIÓN 936/2019

83. En el caso el quejoso con la promoción del juicio de amparo en contra de la resolución que desechó el recurso de inconformidad *****, busca sea revocado tal desechamiento y se resuelva en el fondo lo que en derecho corresponda, que según su pretensión debe ser la revocación de la resolución negativa (por omisión de emitir resolución dentro de los plazos legales) del recurso de revisión ***** del organismo garante local, y en consecuencia el otorgamiento por parte del sujeto obligado de la información solicitada a través de su petición con folio *****.
84. En el caso, ya fue satisfecha la pretensión última del quejoso por virtud de un diverso recurso de inconformidad ***** planteado por él mismo y que resultó fundado, por tanto revocó una determinación negativa expresa del recurso de revisión ***** y el órgano garante local emitió una nueva resolución del recurso de revisión en cumplimiento de la inconformidad citada en este párrafo.
85. Lo anterior evidencia la actualización de la causa de improcedencia, porque el quejoso ya obtuvo resolución favorable en el recurso de revisión ***** que hizo valer para que el sujeto obligado le otorgara la información solicitada, la cual inclusive ya le fue entregada, según consta en autos, por tanto se declaró cumplida la resolución de ese recurso de revisión.
86. Entonces, a ningún fin práctico conduce una eventual sentencia amparadora en contra del citado acto de aplicación reclamado, porque en ese supuesto el único efecto podría ser obligar a la

autoridad a tener por oportuno el recurso de inconformidad ***** y resolver en el fondo lo que en derecho corresponda.

87. Lo que no podrá acontecer, porque como ya se vio, la materia de esa inconformidad (que es el recurso de revisión) ha dejado de existir, ante una resolución expresa del recurso de revisión de siete de agosto de dos mil diecinueve, favorable al quejoso y en consecuencia el otorgamiento de la información solicitada a través de su petición con folio *****.
88. De ahí que no se puedan concretizar los efectos de una eventual sentencia amparadora en contra del acto de aplicación, porque a partir de este juicio de amparo ya no podrá obtener su pretensión.
89. En estas condiciones, al haber sobrevenido en el juicio de amparo las causales de improcedencia indicadas, con relación al acto de aplicación de las normas generales reclamadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, lo que se impone es **sobreseer en el juicio** por lo que hace a la resolución de dos de octubre de dos mil dieciocho, emitida por los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de inconformidad *****, y en vía de consecuencia respecto de las normas reclamadas ahí aplicadas, consistentes en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

AMPARO EN REVISIÓN 936/2019

90. Lo anterior, porque como se indicó al inicio de este considerando, conforme a la técnica que rige al dictado de las sentencias en el juicio de amparo indirecto, promovido en contra de normas generales con motivo de un acto concreto de aplicación, el órgano de amparo debe examinar la procedencia del juicio, en primer término por el acto de aplicación, y de actualizarse alguna causal de improcedencia por él habrá de sobreseerse en el juicio respecto del primer acto de aplicación y a su vez por las normas generales reclamadas, porque aquel acto es el que permite al quejoso acudir al juicio de amparo.

Por lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee en el juicio de amparo** respecto de los actos reclamados consistentes en la resolución de dos de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de inconformidad *********, y por las normas generales ahí aplicadas, artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en términos de la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).

Firman el Ministro Presidente de la Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

PONENTE

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.